

Recurso nº 367/2018 C. Valencia 93/2018 Resolución nº 455/2018

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 04 de mayo de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por. D. Luis Álvarez Torner, en representación de COMSA SERVICE FACILITY MANAGEMENT, S.A.U, contra el acuerdo de exclusión y adjudicación del contrato de servicios de "Mantenimiento integral de los edificios adscritos a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, incluyendo su gestión y el suministro de repuestos para reparaciones. Expediente 352/2017", convocado por la Dirección General de Recursos Humanos y Económicos de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de la Comunidad Autónoma de Valencia; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de la Comunidad Autónoma de Valencia, anunció en el DOUE de 2 de agosto de 2017, la licitación pública, a tramitar mediante procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato arriba indicado, con un valor estimado que asciende a 92.529.163,88 euros, y cuyo objeto está divido en 18 Lotes.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre- y con las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que tienen el carácter de Administración Pública.

Tercero. Abierto el plazo para presentar ofertas, la empresa COMSA SERVICE FACILITY MANAGEMENT S.A.U, ofertó para participar en la adjudicación de todos los lotes en los que se divide el objeto del contrato.



Cuarto. Una vez examinadas las ofertas económicas, la Mesa de Contratación el día 6 de noviembre de 2017 concede un plazo de diez días hábiles a las empresas licitadoras cuyas propuestas estuvieran incursas en presunción de temeridad con el fin de justificar su viabilidad.

Recibidos los informes justificativos el día 24 del mes de noviembre, de dichos informes se da traslado al Servicio de Coordinación y Planificación de Suministros y Servicios Generales, a los efectos del artículo 152.3 del TRLCSP. Y, tras dicho examen se propone por la Mesa excluir del procedimiento a las ofertas presentadas por las empresas, que figuran como Anexo I al acta, que hayan obtenido un balance negativo global, como consecuencia de poner en relación, los costes generales y el beneficio industrial por un lado, y por otro lado, los costes de personal y de suministro de material correctivo, tal y como se recoge en el informe adjunto al citado acta (documento 12 del expediente).

Atendida la puntuación obtenida, y a la vista del informe antes aludido, en sesión de 20 de diciembre de 2017, se acuerda proponer la adjudicación de los dieciocho lotes y la exclusión de varias ofertas por estar estas incursas en temeridad.

A la vista de la puntuación obtenida, la empresa EIFFAGE ENERGÍA, S.L.U podría resultar adjudicataria de seis lotes, sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), serán tres el número máximo de lotes a adjudicar a una misma empresa. Por lo que se procede a la reasignación de los lotes 10, 13 y 14 a los licitadores que hubieran obtenido la segunda mayor puntuación.

Los días 10 y 12 de enero de 2018 se dictan resolución por la que se corrige un error observado en el acta anterior en relación con las empresas propuestas como adjudicatarias de los Lotes número 10 y 12.

Quinto. El día 26 de enero de 2018 se anuncia por la empresa COMSA SERVICE FACILITY MANAGEMENT SAU la interposición del recurso especial en materia de contratación ante el órgano de contratación frente a la exclusión del lote número 4. El recurso es interpuesto mediante escrito con fecha de entrada de 29 de enero de 2018. Se tramita como el Recurso 91/2018 y es desestimado mediante Resolución 320/2018, de 3 de abril.

2

Sexto. El día 12 de marzo de 2018 se dicta la resolución por la que se adjudican los lotes en los que se divide el objeto del contrato de servicios. El día 14 de marzo se anuncia por la empresa COMSA SERVICE FACILITY MANAGEMENT S.AU la interposición del recurso especial en materia de contratación ante el órgano de contratación frente al acuerdo de exclusión y adjudicación de los lotes 3 y 4. El recurso es interpuesto ante el órgano de contratación por medio de escrito con fecha de entrada de 5 de abril de 2018.

Séptimo. Se ha recibido por el Tribunal el expediente administrativo, con el correspondiente informe del órgano de contratación. Por la Secretaría del Tribunal se ha dado traslado del recurso interpuesto con el fin de formular alegaciones en el plazo conferido al efecto, habiéndose evacuado únicamente el trámite conferido por la UTE ANTAS-SGN y la empresa UTE GENERAL QUATRO, SL-JOSÉ ALAPONT, SL.

Octavo. No se ha adoptado ninguna medida cautelar en la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación, sin perjuicio de la suspensión automática del acuerdo de adjudicación, la cual opera por ministerio de la Ley, en aplicación del artículo 45 del TRLCSP. Suspensión que se levantará con el dictado de la resolución, con arreglo al artículo 47.4 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y el Convenio celebrado con la Comunidad Autónoma de Valencia, publicado en el BOE de 17 de abril de 2013.

Segundo. Se recurre el acuerdo de adjudicación y exclusión del procedimiento para la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLCSP, y el acto recurrido es susceptible de recurso ante este Tribunal de acuerdo con los artículos 40.1.a) y 40.2.b y c) del TRLCSP.

Se han cumplido las exigencias de la interposición en plazo del recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 44 del TRLCSP.

Tercero. El recurrente ostenta legitimación de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP, que señala que "Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso".

Cuarto. La empresa COMSA SERVICE FACILITY MANAGEMENT S.AU solicita en su recurso la anulación de la Resolución de 12 de marzo de 2018, por la que se acuerda la exclusión de su oferta para los lotes nº 3 y 4, la adjudicación de los mismos, así como la propuesta de adjudicación y el informe de justificación emitidos por los Servicios Técnicos de la Consellería. Se interesa la admisión de las justificaciones presentadas por la recurrente para los lotes nº 3 y4, y la retroacción de las actuaciones para realizar los trámites encaminados a una nueva adjudicación.

Con carácter previo a entrar sobre el fondo de lo alegado por la empresa recurrente, hay que señalar que este Tribunal ya se pronunció sobre la exclusión de la oferta presentada por COMSA SERVICE FACILITY MANAGEMENT S.AU para el lote nº 3, mediante Resolución 320/2018, de 3 de abril, en la que se declaró que la exclusión, acordada en la propuesta de exclusión, fue ajustada a Derecho. Por consiguiente, existiendo cosa juzgada administrativa, no procede entrar a revisar nuevamente la exclusión del citado lote, pues ya se ha emitido un pronunciamiento sobre esta cuestión (Resolución 338/2016 y 915/2016). Tampoco se entrará, en consecuencia, a revisar la adjudicación del Lote número 3, pues el recurrente, al haber sido válidamente excluido, carece de legitimación para revisar la resolución, dado que, en el caso de estimarse el recurso no obtendría ningún beneficio o ventaja.

Recientemente, este Tribunal señalaba en su Resolución 20/2018, de 23 de febrero, que "es doctrina asentada de este Tribunal (Resolución nº 993/2017, de 27 de octubre) que el recurso especial en materia de contratación no se configura como una herramienta en defensa abstracta de la legalidad sino que se exige que exista un perjuicio, en virtud del cual una hipotética estimación del recurso habría de traducirse en una modificación real y no meramente potencial de la situación jurídica del recurrente".

En consecuencia únicamente se entrará a examinar lo alegado en relación con la exclusión de la oferta presentada en el lote nº 4. Y, en el caso de que esta fuera estimada la

impugnación de la exclusión, se examinará si la adjudicación fue o no ajustada a Derecho, pues en el supuesto contrario, como ya se ha dicho, de la estimación del recurso no se obtendría ningún beneficio o ventaja, y el recurrente tampoco estaría legitimado para impugnar la adjudicación.

Y en relación con la exclusión de la oferta en el Lote nº 4, alega el recurrente que es la actual adjudicataria de los servicios objeto de contratación en los lotes nº 3 y 4, por lo que conoce profundamente el servicio a contratar. Se indica también que se explicó al órgano de contratación la implantación geográfica de la empresa en provincia de Valencia y Castellón, lo que redunda en una gestión óptima de los recursos. Se cita en este sentido la Resolución 365/2014 de este Tribunal, haciendo especial referencia a las ventajas de ostentar tal condición.

Critica la empresa excluida que en el informe emitido por los servicios técnicos del órgano de contratación se incurra en importantes contradicciones, errores e incoherencias. Se dice que se suman y restan valores porcentuales calculados sin el mismo denominador común, y que para calcular el balance negativo del contrato, resultante de la comparación entre gastos de personal y suministro de material correctivo, por un lado, y por otro lado, gastos generales y beneficio industrial, la comparación debería haberse realizado tomando valores absolutos y no porcentuales.

También se alega una falta de coherencia, pues se indica que el no cumplimiento de cualquiera de los apartados supone la exclusión del análisis de los restantes, lo que hubiera dado a que ninguna de las empresas incursas en causa de baja habría sido admitida.

Se defiende que en materia de gastos de personal, se ajusta lo dispuesto en el Convenio Siderometalúrgico de la provincia de Castellón, el cual prevé una subida salarial del 1% para el año 2018, lo que no ha sido tenido en cuenta por los demás licitadores. Se dice que el informe es incoherente cuando se han admitido otras ofertas con un porcentaje de desviación superior al de la recurrente.

En cuanto a la valoración que se realiza de la justificación del coste del material correctivo, se critica que en el informe no se hayan tomado en consideración las condiciones especiales que reúne la empresa, como son la experiencia, su condición de actual

mantenedor de las instalaciones objeto del contrato y la disposición de stock de materiales para los hospitales. Dispone, además, de importantes descuentos en función del alto volumen de compras que se realizan.

Por último, y en cuanto la exclusión de su oferta, se reitera la incoherencia en la que se incurre al valorar los costes generales, pues se ha detallado y justificado la totalidad de los conceptos exigidos por el Pliego.

Quinto. Por su parte, el órgano de contratación en su informe defiende el informe técnico emitido sobre la justificación de las ofertas que incurrieron en presunción de baja temeraria. En relación con los gastos de personal, y la forma de calcular la desviación, se indica que se han tenido en cuenta las tablas salariales del convenio de aplicación, considerando un importe mínimo como el necesario para cumplir el Pliego, procediéndose a la homogeneización de la información ofrecida por los licitadores, ante la variedad de justificaciones.

Por otro lado, sobre el mantenimiento del material correctivo, se ha tomado como referencia el 20% del importe de adjudicación en virtud del cual se verifica la viabilidad de la oferta. Se considera que toda manifestación inferior al porcentaje indicado recibe una ponderación negativa. Siendo el importe de licitación una unidad, y se considera que las desviaciones negativas pueden ser compensadas con otros conceptos, obteniendo un balance de viabilidad si el porcentaje final es positivo. En cuanto a los costes por otros conceptos, se indica que está abierto a diversos conceptos y que así ha sido utilizado por diversos licitadores.

Y en cuanto a la experiencia del recurrente que este invoca como causa de justificación, se informa que ha sido tenido en cuenta por el órgano de contratación a la hora de acreditar su capacidad y solvencia, pero no para considerar la viabilidad de la oferta concreta, la cual se entiende inviable al obtener un balance final negativo.

Por último, se defiende por el órgano de contratación que las diferencias en los datos unitarios indicados en la justificación y en los totales han beneficiado a la recurrente en la valoración de su oferta para la adjudicación del Lote 4, por cuanto si mayor es la suma porcentual de los gastos generales y del beneficio industrial, mayor es en consecuencia la



capacidad para absorber las desviaciones producidas en los gastos de personal y de mantenimiento correctivo.

Sexto. Por último, la UTE ANTEAS-S.G.N. presenta alegaciones al recurso presentado por la empresa COMSA, manifestando, en síntesis, que debe ser desestimado, ya que la Mesa de Contratación justificó adecuadamente, sobre la base de los informes técnicos previamente emitidos, la valoración de las justificaciones que se presentaron por las licitadoras cuyas ofertas habían incurrido en presunción de temeridad. En el mismo sentido, las alegaciones formuladas por la licitadora UTE GENERAL QUATRO, SL-JOSÉ ALAPONT, SL, que interesa la desestimación del recurso.

Séptimo. Examinadas las alegaciones que se formulan en el recurso este ha de ser desestimado, pues lo que evidencia es una discrepancia con el razonamiento esgrimido en el informe técnico, y sus conclusiones, a la hora de fundamentar la exclusión de aquellas ofertas cuyo balance final es negativo, mas no se demuestra, ni se acredita, que se haya incurrido en algún error en el informe. Carga que pesa especialmente sobre el recurrente, evidenciar el error, pues el informe goza de la llamada discrecionalidad técnica, lo que permite presumir que los criterios técnicos seguidos son los acertados.

El recurrente es conocedor de que este Tribunal ya convalidó las conclusiones consignadas en el informe emitido por los servicios técnicos (Anexo del documento 12) en la Resolución 320/2018, de 3 de abril, dictada en el recurso 91/2018 que la empresa promovió frente a la exclusión de su oferta en el lote nº 3. En la resolución se decía: "No obstante las alegaciones formuladas por la recurrente, hay que señalar que si obra en el expediente el informe emitido por los servicios técnicos sobre los informes de justificación que presentaron algunos de los licitadores que fueron requeridos para ello. Dicho informe, de 18 de diciembre, obra como Anexo I al acta de la Mesa de Contratación de 20 de diciembre de 2017 (documento 12 del expediente) y consta de 25 páginas.

En el informe se examinan los informes de justificación de las ofertas que presuntamente incurren en temeridad o son desproporcionadas, como ya se ha dicho, a partir de ciertos elementos o condiciones comunes a todos ellos, como son: las soluciones técnicas u operativas o novedosas para ejecutar el mantenimiento, la innecesariedad de



subcontratación, el cumplimiento de las condiciones laborales del convenio que fuera de aplicación y las ayudas del Estado. También se analizan los costes de personal conforme a convenio, el material para el mantenimiento correctivo y el precio por el resto de conceptos.

Finalmente, se hace un estudio en detalle de concepto de gastos generales y beneficio industrial y se calcula un balance porcentual de riesgo (tabla 4). En la conclusión del informe los técnicos proponen descartar del procedimiento cualquier oferta en la que el balance porcentual de riesgo sea negativo. Examinada la tabla número cuatro se observa que la oferta presentada por la recurrente tiene un porcentaje de -5,50%, mientras que el porcentaje obtenido por la empresa adjudicataria del lote es de 0,04%.

Se ha de señalar en este punto la Resolución 919/2016, de 11 de noviembre, en cuyo fundamento de derecho noveno nos pronunciamos del siguiente modo:

"La Resolución 311/2016, 22 de abril, dictada en el seno del recurso 232/2016 sintetiza de una forma exhaustiva la doctrina de este Tribunal entorno a la justificación de las bajas desproporcionadas o temerarias, y concluye que «como ya se ha expuesto en anteriores resoluciones de este Tribunal (por todas, Resolución 121/2012, de 23 de mayo, o 142/2013, 10 de abril), "el interés general o el interés público ha sido durante décadas el principal elemento conformador de los principios que inspiraban la legislación de la contratación pública española. Sin embargo, la influencia del derecho de la Unión Europea ha producido un cambio radical en esta circunstancia, pasando a situar como centro en torno al cual gravitan los principios que inspiran dicha legislación, los de libre concurrencia, no discriminación y transparencia, principios que quedan garantizados mediante la exigencia de que la adjudicación se haga a la oferta económicamente más ventajosa, considerándose como tal aquélla que reúna las mejores condiciones tanto desde el punto de vista técnico como económico.

Por excepción, y precisamente para garantizar el interés general, se prevé la posibilidad de que una proposición reúna tal característica y no sea considerada sin embargo la más ventajosa, cuando en ella se entienda que hay elementos que la hacen incongruente o desproporcionada o anormalmente baja. En consecuencia, tanto el derecho de la Unión

Europea (en especial la Directiva 2004/18/CE), como el español, admite la posibilidad de que la oferta más ventajosa no sirva de base para la adjudicación.

Es también doctrina reiterada de este Tribunal la que sostiene que la apreciación de que la oferta tiene valores anormales o desproporcionados no es un fin en sí misma, sino un indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello, y que, por tanto, no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiere presentado. De acuerdo con ello, la apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora, no siendo posible su aplicación automática.

Por lo demás, "la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos. Evidentemente ni las alegaciones mencionadas ni los informes tienen carácter vinculante para el órgano de contratación, que debe sopesar adecuadamente ambos y adoptar su decisión en base a ellos (Resoluciones 24/2011, de 9 de febrero, 72/2012, de 21 de marzo, o 121/2012, de 23 de mayo)". Y se añadía en la Resolución 142/2013: "A modo de recapitulación, la doctrina mantenida por el Tribunal determina que: 1.- Por influencia del Derecho Comunitario, la regla general del Derecho español es la de adjudicación del contrato a favor de la oferta económicamente más ventajosa, estableciéndose como excepción a dicha regla general que la adjudicación pueda no recaer a favor de la proposición que reúna tal característica cuando ésta incurra en valores anormales o desproporcionados. 2.- El hecho de que una oferta incluya valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática de la licitación, sino la necesidad de conferir trámite de audiencia al contratista para que justifique la viabilidad económica de la proposición, y de recabar los asesoramientos técnicos procedentes. 3.- La decisión sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados corresponde al órgano de contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora, y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante".

Por consiguiente, ha de entenderse que está debidamente justificada la exclusión de la oferta de la recurrente, pues los servicios técnicos en su informe concluyeron que el balance de riesgo era negativo, atendiendo a los costes generales, beneficio industrial, gastos de personal y el material para el mantenimiento correctivo.

Según el informe de fecha 18 de diciembre de 2017, la principal razón que motiva que la oferta de la recurrente se considere anormal o desproporcionada es la insuficiencia de los costes previstos para "material para el mantenimiento correctivo". Según los apartados 9 y 5.1 del Anexo 1 del PCAP la estimación de este coste debía ser de un 20 % de la oferta, ya que, como dice el apartado 31.7 del mismo pliego, "cuando se alcance el límite indicado (20%), el importe de los repuestos necesarios para el mantenimiento correctivo quedarán al margen del presente contrato, siendo la administración responsable de su adquisición, siguiendo la mercantil adjudicataria obligada a la prestación del servicio en las mismas condiciones".

Por tanto, el haber previsto la recurrente en su justificación un porcentaje de costes para el "material para el mantenimiento correctivo" de un 11,22%, en vez del 20% establecido en los pliegos, genera una insuficiente justificación de la oferta económica de la empresa recurrente, que justifica que su proposición sea considerada anormal o desproporcionada y, en consecuencia, descartada de la adjudicación del contrato".

Las conclusiones del informe técnico para el lote nº 4, por tanto, no incurren en causa alguna que motive la revocación de la exclusión de la oferta afectada por la presunción de baja, que obtiene un balance final de riesgo negativo, atendiendo a los costes generales, beneficio industrial, gastos de personal y el material para el mantenimiento correctivo.

Es decir, no es solo que los porcentajes que se obtienen, una vez analizada la previsión hecha por la licitadora para los gastos de personal (-0,01% respecto del gasto mínimo considerado por el órgano de contratación) y para el mantenimiento del material correctivo (-8,78% respecto del 20% fijado por los Pliegos), sean negativos y no se consideren debidamente justificados por el órgano de contratación. Sino que, además, puestos en relación con el resto de partidas, la previsión de los gastos generales (133.2014 euros) y el beneficio industrial (3,29%) incluidos en la oferta, se observa que no hay compensación y la

desviación final total, y la valoración final del riesgo que implica la oferta para la Administración contratante, es de un -5,50%. De ahí que no considere justificada la viabilidad económica de la oferta presentada para obtener la justificación del contrato. El criterio seguido no puede ser más lógico.

Como ya se ha indicado, de las alegaciones de la recurrente se desprende con claridad que no comparte ni el método empleado por los servicios técnicos, al analizar la justificación presentadas por las empresas cuyas ofertas estaban incursas en presunción de baja temeraria, ni sus conclusiones, cuyo resultado final no le es favorable. La complejidad del informe, correlativo a la dificultad de analizar en un solo documento diez informes de justificación de las ofertas presentadas para la licitación de dieciocho lotes, y la necesidad de homogeneizar los datos expuestos por las empresas, origina un mayor número de elementos que pueden motivar dicha discrepancia, así como inexactitudes que en modo alguno lo desvirtúan, pues el criterio seguido para la valoración final de la justificación es lógico y coherente. Fundamenta, en definitiva, la exclusión.

Sin embargo, más allá de la discrepancia, las alegaciones formuladas en el recurso, centradas en la identificación del convenio colectivo de aplicación, la disponibilidad de stock y ostentar la condición de actual adjudicataria del servicio, no demuestran que el informe haya incurrido en algún error material que desvirtúe la discrecionalidad técnica de la que este goza, pues no justifican ni contradicen el balance negativo de riesgo obtenido.

Por tanto, el recurso ha de ser desestimado, pues tanto el acuerdo impugnado, como el informe técnico que le sirve de fundamento, son ajustados a Derecho al ajustarse a las normas dictadas en materia de contratación pública. En efecto, se indicaba en la Resolución 188/2018, de 23 de febrero, "la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incursa en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se

2

exige que el acuerdo de adjudicación explicite los motivos de aceptación". La exclusión, examinado el informe, está debidamente motivada.

Octavo. Lo dicho implica que no procede entrar a considerar la adjudicación del lote nº 4, ni la admisión de las dos ofertas mejor valoradas, pues de su revisión no obtendrá ninguna ventaja la empresa recurrente, puesto que, su oferta ha sido válidamente excluida. No obstante, hay que señalar que este Tribunal ha tenido ocasión de revisar la adjudicación del citado lote, en el Recurso especial en materia de contratación tramitado con el número 357/2018, considerando que el mismo es ajustado a Derecho.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, ACUERDA:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto D. Luis Álvarez Torner, en representación de COMSA SERVICE FACILITY MANAGEMENT, S.A.U, contra el acuerdo de adjudicación del contrato de servicios de "Mantenimiento integral de los edificios adscritos a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, incluyendo su gestión y el suministro de repuestos para reparaciones. Expediente 352/2017", convocado por la Dirección General de Recursos Humanos y Económicos de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de la Comunidad Autónoma de Valencia.

Segundo. Levantar la suspensión del acuerdo impugnado, de conformidad con el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a

contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.